

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V
DEL TÍTULO CUARTO Y SE REFORMA EL
PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163
BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO VICENTE GÓMEZ
NÚÑEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidente de la Mesa Directiva
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. LXXVI Legislatura.
Presente:

Vicente Gómez Núñez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo V del Título Cuarto y se reforma el primer párrafo del artículo 163 bis, todas del Código Penal para el Estado de Michoacán*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la protección del adulto mayor y de las personas con discapacidad, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en el Artículo 1, señalando que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que toda norma relativa a los derechos humanos será interpretada de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como, las autoridades, en el ámbito de sus competencias tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, en el artículo 4° Constitucional impacta directamente al adulto mayor y a las personas con discapacidad, ya que, indica que toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, acceso a servicios de salud, el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, derecho a disfrutar de vivienda adecuada, derecho al acceso a la cultura, derecho a la cultura física y a la práctica del deporte,

derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y derecho a vivir una vida libre de violencias, así como, de las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tiene derecho a recibir por parte del estado una pensión no contributiva en los términos de la ley.

De esta manera, en relación a legislaciones especiales a nivel estatal, se tiene a la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, teniendo por objeto el de reconocer, garantizar y proteger el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, sin ningún tipo de discriminación; a efecto de elevar su calidad de vida y promover su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Entidad.

Y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, la cual establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Este proyecto, se encuentra de igual manera alineado a los documentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, hace referencia a la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos, además indica que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, protección a su honra y dignidad.

De la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificado por el Estado Mexicano cuyo objeto, es el de promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, estableciéndose derechos como la igualdad, dignidad, salud, educación, la libertad y la seguridad personal, entre otros.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), presenta algunos datos sobre la población con discapacidad de 5 años y más, con información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, destacando lo siguiente:

Estructura de la población de 5 años y más por condición de discapacidad

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, ENADID 2023, en México había 121.6 millones de personas de 5 años y más. De ellas, 8.8 millones (7.2 %) declaró tener discapacidad; 4.7 millones (53.5 %) eran mujeres y 4.1 millones (46.5 %), hombres. Por grupos de edad, el mayor porcentaje se concentró en las personas adultas mayores (60 años y más) con 50.0 %. [1]

Actividad con dificultad y causa que la originó

Las actividades con dificultad que más se reportaron en la población de 5 años y más con discapacidad fueron: ver, aun usando lentes (45.8 %) y caminar, subir o bajar usando sus piernas (40.3 %). Según sexo, 43.3 % de las mujeres y 36.7 % de los hombres declararon dificultad para caminar subir o bajar usando sus piernas y 48.5 % de las mujeres y 42.7 % de los hombres, dificultad para ver, aun usando lentes.[2]

Estadísticas a propósito del “Día Internacional de las Personas Adultas Mayores” (1° de octubre)

En 2020 residían en México 15.1 millones de personas de 60 años o más, que representan 12% de la población total.

- En el país, por cada 100 niños o niñas con menos de 15 años hay 48 adultos mayores.
 - 20% de las personas adultas mayores no cuentan con afiliación a una institución de servicio de salud.
- [3]

Monto y estructura de la población

Información censal de 1990 y 2020 indica que la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones, lo cual representa 6% y 12% de la población total, respectivamente. Este incremento evidencia el proceso de envejecimiento que se observa a nivel mundial. Por grupos de edad, en 2020, 56% de las personas adultas mayores se ubican en el grupo de 60 a 69 años y según avanza la edad, disminuye a 29% entre quienes tienen 70 a 79 años y 15% en los que tienen 80 años o más. La estructura es similar entre hombres y mujeres, destacando que la proporción es ligeramente más alta en las mujeres de 80 años y más. [4]

Siendo una realidad que se observa con frecuencia en adultos mayores y personas con discapacidad pidiendo dinero en la vía y espacios públicos, que, en algunos casos por las condiciones de vulnerabilidad, que se encuentran es que son víctimas de una dinámica de explotación, presión por otras personas o por redes de explotación que las utilizan para generar ingresos en las calles, vulnerando sus derechos humanos.

Que la marginación derivada de las condiciones físicas o mentales y falta de oportunidades laborales, convierte en blancos fáciles de abuso, al ser obligados a pedir dinero en las calles, que en algunos casos terceros lucran con su situación, vulnerando su integridad, la dignidad de las personas afectadas, perpetuando estereotipos y prácticas discriminatorias que deben erradicarse.

En la actualidad, en el Código Penal para el Estado de Michoacán, contempla el Capítulo Quinto denominado “Exigencia de Dinero a Menores de Edad”, integrado en el Título Cuarto, “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, y dentro de este Capítulo se encuentra el Artículo 163 Bis y en su contenido se propone reformar el primer párrafo, ya que en la actualidad, se encuentran en desamparo las personas con discapacidad y las personas mayores de sesenta años, que muchas de las veces, son víctimas de éste delito, por terceros o redes de explotación, que los presionan, los inducen a conseguir dinero en espacios públicos, calles y avenidas, exponiendo su integridad.

Con la finalidad de eliminar estereotipos y prácticas discriminatorias, promoviendo la protección de los derechos humanos y la justicia social, se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO COMPARATIVO	
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN	
DICE	DEBE DE DECIR
TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
Del Capítulo I. al Capítulo IV...	Del Capítulo I. al Capítulo IV...
CAPÍTULO V	CAPÍTULO V
EXIGENCIA DE DINERO A MENORES DE EDAD	EXIGENCIA DE DINERO A MENORES DE EDAD PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES
Artículo 163 bis. Al que exija para sí o para cualquier persona, parte o la totalidad del dinero que pertenezca a un menor de edad producto de cualquier actividad en lugares abiertos al público, calles o avenidas, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa. En caso de cometer otros delitos se estará a las reglas del concurso.	Artículo 163 bis. Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico , exija para sí o para cualquier persona, parte o la totalidad del dinero que pertenezca a las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o personas mayores de sesenta años , producto de cualquier actividad en lugares abiertos al público, calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación , se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa. En caso de cometer otros delitos se estará a las reglas del concurso.
...	...
...	...
(Sin correlativo).	Transitorios.
	ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la denominación del Capítulo V del Título Cuarto y se reforma el primer párrafo del artículo 163 bis, todas del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Título Cuarto Delitos Contra El Libre Desarrollo de la Personalidad

Del Capítulo I al Capítulo IV...

Capítulo V Exigencia de Dinero a Menores de Edad, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores

Artículo 163 bis. Al que por cualquier medio, regentee, administre, induzca u obtenga un beneficio económico, exija para sí o para cualquier persona, parte o la totalidad del dinero que pertenezca a las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o personas mayores de sesenta años, producto de cualquier actividad en lugares abiertos al público, calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa. En caso de cometer otros delitos se estará a las reglas del concurso.

...

...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN. Palacio del Poder Legislativo, a los 3 tres días del mes de julio del año 2025 dos mil veinticinco.

Atentamente

Dip. Vicente Gómez Núñez









www.congresomich.gob.mx